



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad



Firmado digitalmente por LEON VIELASQUEZ Cecilia Milagros FAU 20477550429 soft  
Presidenta De La Csj De La Libertad  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.02.2025 14:38:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 12 de Febrero del 2025

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000182-2025-P-CSJLL-PJ**

**VISTOS:** La Resolución Administrativa N° 01069-2024-CED-CSJLL-PJ de fecha 26 de noviembre del 2024; la Resolución Administrativa N° 0003-2025-P-CSJLL-PJ; el escrito de reconsideración presentado por la magistrada Silvia Mercedes Sánchez Haro; el Informe Legal N° 0051-2025-AL-CSJLL, visualizados en el Sistema de Gestión Documental Expediente N° 001536-2025-MPU-CS; y,

**CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante del Poder Judicial en cada Distrito Judicial y, como máxima autoridad administrativa local, es el responsable de dirigir la política institucional en la sede a su cargo, dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman, según lo establecen los incisos 1, 3, 6 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

**SEGUNDO.-** La magistrada Silva Mercedes Sánchez Haro, presentó reconsideración contra el extremo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 0003-2025-P-CSJLL-PJ que la designa en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, señalando esencialmente lo siguiente:

*"1.-La recurrente es natural de la ciudad de Trujillo, donde tiene establecida su familia, viviendo con mi hijo (único) Luis Miguel Goicochea Sánchez en la vivienda ubicada en la calle Las Magnolias N°. 325 urbanización California-Distrito de Víctor Larco de la Provincia de Trujillo.*

*2.-La recurrente viene adoleciendo desde hace aproximadamente cinco años de la enfermedad denominada ARTROSIS, cuyo diagnóstico y desarrollo ha sido debidamente analizado por los honorables miembros del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior de Justicia en el año 2024 .*

*3.-En la actualidad, la enfermedad se encuentra ya no en etapa inicial, sino en etapa intermedia, viéndome obligada a tomar una serie de medicamentos que desinflan las articulaciones, amenguando el dolor, pues como es sabido en la ARTRORIS, los cartílagos se van desgastando, disminuyendo el espacio normal que existe entre éstos y los huesos de la columna, y al rozar, produce un dolor muy agudo. Y en el caso de la recurrente la ARTROSIS la tiene en dos zonas: en la región cervical*





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

(atrás del cuello) y en la zona sacra lumbar (parte baja de la cintura).

4.-Esta dolencia, me impide estar sentada en demasía. Asimismo trajinar y caminar por más de veinte minutos, teniendo en cuenta que la base de la PRORROGA DE MI DESTAQUE TEMPORAL, ha sido la evolución negativa de la ARTROSIS, esto es que del diagnóstico original, en la actualidad ya ha avanzado a ambos hombros y ambas caderas, por lo que uso zapatos especiales.

### II. RAZONES DE SALUD POR ENFERMEDAD GRAVE DE MI HIJO LUIS MIGUEL GOICOCHEA SANCHEZ

1.- Mi hijo (único) LUIS MIGUEL GOICOCHEA SANCHEZ, vive conmigo en mi dirección líneas arriba señaladas, desde su nacimiento. Siendo Médico Residente del Tercer año de en la especialidad de Medicina Interna que realiza en el Hospital de Belén.

2.-Con fecha 21 de Diciembre del año 2023, en horas de la tarde, cuando regresaba de su labor habitual en el Hospital Belén de esta ciudad y se preparaba para regresar y hacer guardia nocturna, empezó a sentirse mal de salud (adormecimiento de la cara y mano del lado izquierdo) y a los pocos instantes se desplomó en el suelo, perdiendo el conocimiento y empezando a convulsionar, por lo que rápidamente fue conducido a la Clínica SANNA, cercana a mi domicilio, donde pasó a EMERGENCIA y en horas de la tarde a UCCL-, debido a la gravedad de su lesión al cerebro. Teniendo como Diagnóstico por el Médico de Medicina Interna de la Clínica SANNA HEMORRAGIA INTRAPARENQUIMAL. Donde permaneció hasta el 23.12.2023., fecha que fue trasladado al Hospital Belén, en cuya Constancia de Hospitalización se ha consignado como Diagnóstico HEMORRAGIA CEREBRAL (161.1) + CRISIS EPILEPTICAS (G40.8).

3.-En la actualidad, mi citado hijo se encuentra en plena recuperación, habiendo prescrito su médico tratante Neuróloga María Teresa Reyes Álvarez de la clínica SANNA, continúe con su tratamiento neurológico para evitar RECAIDAS como mínimo dos años.

### III. MI CONDICION DE PERSONA ADULTA MAYOR

En la actualidad, la recurrente tiene 67 años de edad, por lo que se encuentra amparada por la Ley N°.30490, que en su título preliminar señala que la persona ADULTA MAYOR tiene protección física y psicológica por parte del Estado, tendientes a mejorar su calidad de vida, mientras que en el Capítulo II artículo 5 se indica sus Derechos:

5.1. "La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: A) "Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable. C) La igualdad de oportunidades. F) Una vida sin ningún tipo de violencia. K) Realizar labores acordes a su capacidad física e intelectual.

Me he permitido este preámbulo, en atención a que en el corto espacio temporal que vengo laborando en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Corte Superior de Justicia, he tomado cabal conocimiento que es uno de los Juzgados con más carga procesal, con una AGENDA DIARIA DE QUINCE AUDIENCIAS. Lo que he pretendido manejar de alguna manera, aun en contra de mi salud. Sin embargo, mis buenas intenciones no han tenido un buen resultado.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Al haber tomado cabal conocimiento que este Juzgado al igual que todos los de Investigación Preparatoria al ser Juzgados de Ejecución, realizan desalojos, lanzamientos, con la obligación de constituirse por parte del Juez hasta el lugar donde se ubique el predio, debiendo dirigir, supervisar y controlar desde su inicio hasta su finalización la diligencia de lanzamiento y desocupación total del predio. Habiendo tomado conocimiento que se encuentran pendientes de programación para el mes de marzo del presente año.

Lo que implicaría que la recurrente tendría que desplazarse con apoyo policial hasta el predio señalado para los lanzamientos o desocupaciones. ACTIVIDAD DE TRASLADO, que se vería IMPOSIBILITADA de cumplir, debido a que tengo afectadas ambas caderas por la ARTROSIS que padezco. Razones por las que mi médico tratante en el INFORME MEDICO valorado por los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior, dejó anotado que en mi caso particular no puedo realizar caminatas prolongadas.

Asimismo, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, ostenta TURNOS PARA DETENIDOS, en las que el Ministerio Público solicita PRISIONES PREVENTIVAS, siendo habitual y ordinario, según la afirmación de los colegas señores jueces de Investigación Preparatoria que en muchos casos LAS PRISIONES PREVENTIVAS se inician DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA Y SE PROLONGAN HASTA APROXIMADAMENTE LAS DOCE DE LA NOCHE, a efectos de culminar las prisiones y no acumulen al siguiente día, pues el TURNO es sucesivo en varios días.

Además, también conoce los HABEAS CORPUS que ingresan en el turno, por DETENCIÓN ARBITRARIA, que obligan a trasladarse al Juez a la dependencia policial o al lugar donde se encuentra detenido el favorecido.

De lo anotado precedentemente, se OBJETIVIZA que el motivo de mi solicitud de Destaque Temporal y AMPLIACIÓN DEL DESTAQUE TEMPORAL, a la ciudad de Trujillo fue precisamente POR RAZONES DE SALUD y por mi situación de PERSONA ADULTA MAYOR, CONDICIONES que NO han sido consideradas en la Resolución Administrativa N°003-2025, párrafo CUARTO, emitida por su digna Presidencia, pues como consecuencia de ello, me encuentro en una situación preocupante, vulnerable, por la dolencia de ARTROSIS que padezco y por la secuela de enfermedad grave de mi único hijo Luis Miguel Goicocliea Sánchez, situaciones que SI fueron valoradas en el DESTAQUE y AMPLIACIÓN, expedida por el Consejo Ejecutivo Distrital.

Para mayor abundamiento, debo señalar que también se encuentra liberada la plaza de la señora Juez Titular Liliana Janet Rodríguez Villanueva, quien ha sido promovida desde antigua data como Juez Superior Provisional, de las Salas Penales de esta Corte Superior, la misma que NO está cubierta por un Juez Especializado Titular sino por un Juez de Paz Letrado, que ha sido promovido.

En ese contexto, debo expresar mi VULNERABILIDAD como Juez Especializado Penal Titular, pues de manera REPENTINA he asumido el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, con consecuencias negativas para mi salud física y psicológica.

Finalmente, se me ha comunicado que debo pedir resguardo policial por un caso que se encuentra para control de acusación de la banda "XOS COMPADRES".

Precisamente, por dicho proceso tengo entendido y es de cabal conocimiento por la





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

comunidad jurídica, que el juez titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria ROSENDO VIA CASTILLO, sufrió un atentado en su vivienda que provocó la rotura de las lunas del primer y segundo piso de su casa. Magistrado que al ya no encontrarse en su Juzgado sino la recurrente es OBVIO que dicha banda delincuencia "LOS COMPADRES" van a atentar contra mi persona como adulta mayor vulnerable y contra mi hijo Luis Miguel Goicochea Sánchez, quien de manera paulatina se encuentra recuperándose de la HEMORRAGIA CEREBRAL que sufrió y que fue una de las razones por las cuales el Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior de Justicia me otorgó el DESTAQUE TEMPORAL. Puesto que de continuar en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria atentaría contra mi integridad física, psicológica, personal y familiar.

Además, hago de su conocimiento que la recurrente adolece desde data muy antigua, de PSORIASIS, la cual hasta hace poco días, la tenía controlada, sin embargo, hace aproximadamente diez días, me ha recrudecido la dolencia, por tanto, ofrezco el Informe Médico correspondiente por mi Médico Tratante.

Haciendo presente que la Resolución N°003-2025-P-CSJLL-PJ, emitida por su Presidencia, se me puso en conocimiento el día 06 de enero del 2025, a través del correo institucional, cuyo cargo acompaño como anexo. Sin contar el día 20 de enero que se me otorgó licencia médica por un día.

Para mayor abundamiento, conforme a la Ley de Procedimiento de Administrativo General N°27444, debe aplicarse la norma que más favorece al administrado, al encontrarse prohibida la aplicación de la REFORMATIO IN PEIUS, en perjuicio del administrado.

Por los fundamentos esbozados, SOLICITO a usted señora presidenta, respetuosamente, se declare FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la recurrente y se me asigne un Juzgado Penal Unipersonal Liberado como se ha anotado líneas arriba o un Juzgado Penal de Flagrancia, donde pueda desenvolverme en determinadas áreas y no estar sujeta al juzgamiento de BANDAS CRIMINALES CON REOS EN CARCEL, TURNOS ROTATIVOS DONDE LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN INICIAN SU JORNADA DESDE LAS 8 AM SIN TENER UN HORARIO DETERMINADO DE CONCLUSIÓN, POR RAZONES DE SALUD PERSONAL Y FAMILIAR que han sido desarrolladas y valoradas ampliamente en las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo Distrital de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad (DESTAQUE Y AMPLIACIÓN DE DESTAQUE)."

**TERCERO.-** Sobre el particular, de conformidad a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Asimismo, en consonancia el artículo 156 del citado texto legal, establece el deber de la autoridad administrativa competente, aun sin mediar pedido de parte, de promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como, a adoptar las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

**CUARTO.-** En esta línea, como ha quedado precisado en los numerales precedentes, la magistrada recurrente ha formulado reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0003-2025-P-CSJLL-PJ de fecha 03 de enero de 2025. Sobre ello, si bien es cierto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; no menos lo es que, el recurso de reconsideración, podrá interponerse por quienes, se hallen legitimados y además, ha de evaluarse que el recurso de reconsideración debe cumplir con lo establecido en los Artículos 218° numeral 2, 219°, 221°; Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; siendo así, corresponde en este estadio, realizar el análisis de dicho recurso.

**QUINTO.-** En cuanto al plazo para presentar recurso de reconsideración, los artículos 218° numeral 2°, 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisan que para interponer el recurso de reconsideración, se concede el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, así, de la revisión del escrito que contiene la reconsideración, se verifica que el mismo fue presentado en Mesa de Partes el 27 de enero de 2025; asimismo, la Resolución Administrativa N° 0003-2025-P-CSJLL-PJ data de fecha 03 de enero de 2025, pero le fue notificada el 06 de enero del 2025, ello nos lleva a concluir en que la reconsideración fue presentada dentro del plazo establecido.

### **Del acto administrativo y acto de administración.**

**SEXTO.-** No debemos perder de vista que el derecho administrativo distingue entre actos administrativos y actos de la administración. En el primer caso, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Acto administrativo, sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria<sup>1</sup>. En el segundo caso, son actos de administración de las declaraciones derivadas de la potestad -poder- o investidura del titular del órgano, orientadas a garantizar la eficacia y eficiencia de los servicios de naturaleza pública.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que los actos administrativos son concebidos como declaraciones unilaterales efectuadas por un órgano en ejercicio de la

<sup>1</sup> GARCÍA de ENTERÍA, Eduardo/Tomás Ramón Fernández. "Curso de Derecho Administrativo" Duodécima edición, 2006. Paíestra-Temis Editores, Colombia. Pág. 587.





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

función administrativa, que produce efectos jurídicos sobre los administrados dentro de una situación concreta. A diferencia de éstos, los actos de administración interna, doctrinaria y legalmente, se encuentran destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades en busca de lograr la eficacia de los resultados de la gestión pública<sup>2</sup>; siendo el caso que conforme lo establece el artículo 1°, numeral 1.2.1. del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto de administración es toda disposición de la Administración Pública tendiente a regular su organización interna; por lo que, dichos actos de administración son regulados por cada entidad e impartidos en función a su organización interna, jerarquía, competencias y atribuciones legales.

### **De la Potestad Administrativa.**

**SÉTIMO.-** Siendo ello así, la magistrada recurrente no puede perder de vista que las disposiciones contenidas en el artículo 90°, concordados con los artículos 91°, 122° y 123° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en la Resolución Administrativa N° 00003-2025-P-CSJLL-PJ, fluye de manera evidente que ésta, como los efectos que se desprenden de su aplicación, corresponden típicamente a la esfera de los actos de administración, y en consecuencia, las decisiones que se derivan de las atribuciones allí establecidas, no pueden ser discutidas mediante la interposición de recursos administrativos como lo es el recurso materia de análisis en la presente resolución. Por el contrario, debemos ser enfáticos en indicar que, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 003-2025-P-CSJLL data de fecha 03 de enero de 2025, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no ha hecho sino cumplir con lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo Distrital en la Resolución Administrativa N° 0001069-2024-CED-CSJLL-PJ de fecha 26 de noviembre de 2024, en estricto cumplimiento al marco normativo antes aludido (designación en un juzgado penal), ente de Dirección que ha analizado en extenso los fundamentos fácticos y documentos probatorios, que reproduce la Magistrada al presentar el recurso que se absuelve para otorgarle el destaque, en su oportunidad.

**OCTAVO.-** En estricto cumplimiento al marco normativo antes aludido, la designación de un Juez Especializado para que asuma un órgano jurisdiccional -en el caso concreto- el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Superior Corte de Justicia, es una atribución y facultad netamente exclusiva (y a la vez excluyente para otro órgano de gobierno) del Presidente de Corte Superior, quien con la independencia en la organización administrativa de la gestión que ejerce, se encuentra legitimado no como un ejercicio en virtud de una potestad judicial o constitucional, sino en virtud de una potestad administrativa (con nombramiento legal, toma de posesión del cargo y situación de actividad o ejercicio), esto es, se trata de un acto jurídico exento del poder jurisdiccional en cuanto es producto de la autoridad administrativa, más aun si se

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Séptima Edición. 2008. Gaceta Jurídica-Lima, Perú. Pág. 126-127





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

entiende que la Administración Pública depende de la existencia de una organización del poder público.

**NOVENO.-** Queda claro entonces que la resolución administrativa cuestionada no contiene en rigor un acto administrativo *per se*, sino un acto de la administración interna, evidentemente destinada a organizar y poner en funcionamiento las dependencias jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia; así como sus propias actividades y servicios, motivo por el cual, el recurso de reconsideración presentado por la magistrada recurrente debe ser declarado improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones mencionadas,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la magistrada **SILVIA MERCEDES SÁNCHEZ HARO**, contra el extremo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 0003-2025-P-CSJLL-PJ que la designa en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, por ser un acto de administración.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, Coordinación de Archivo Desconcentrado, Oficina de Imagen y Comunicaciones para su difusión, y a quienes corresponda.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ**

Presidenta de la CSJ de La Libertad

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

